



Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia

Gobierno de Chile



Jurisprudencia de la Ley N° 20.285

Comisión Defensora Ciudadana y Transparencia

Octubre 2015



Sobre el “solicitante o peticionario Frecuente” y su aplicación de la causal de reserva del artículo 21 n° 1 letra c) de la ley n° 20.285

Jurisprudencia

Sobre el “solicitante o peticionario frecuente” y su aplicación de la causal de reserva del artículo 21 n° 1 letra c) de la ley n° 20.285

El “solicitante o peticionario frecuente” es aquel sujeto que realiza o ha realizado más de una solicitud de acceso a la información al mismo órgano, dentro de un espacio limitado de tiempo. A continuación, se expondrán los criterios de alcance jurídico que ha desarrollado el Consejo para la Transparencia y que ha tenido a la vista a la hora de resolver los amparos o reclamos relacionados con este tipo de solicitantes.

De partida, la Ley de Transparencia no hace mención expresa a este tipo de solicitante. Sin embargo, ha sido parte del contenido de los descargos de los órganos requeridos en los amparos correspondientes, los cuales aduciendo el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, han señalado que la excesiva cantidad de solicitudes de acceso a la información, afecta el funcionamiento debido del órgano.

A su vez, el Consejo para la Transparencia ha admitido este tipo de defensa y ha rechazado amparos por la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285. Señala el citado artículo que se configura la causal de secreto o reserva de una solicitud de acceso a la información, “[C]uando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

También el artículo 7 N° 1, letra c) del Reglamento de la Ley de Transparencia, complementa en su inciso final que “[S]e considera que un requerimiento distrae indebidamente a los

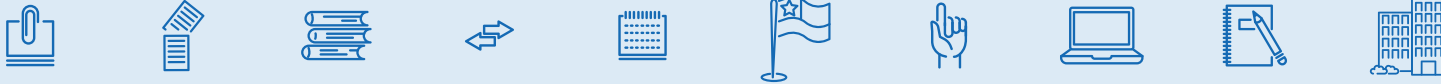
funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

Ahora bien, los criterios y distinciones que ha realizado el Consejo para la Transparencia en este tipo de casos, se han basado en el concepto y características que tienen este tipo de solicitantes; la vía de resolverlos procesalmente y la forma en que se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.

1. Concepto y características.

El Consejo para la Transparencia, al realizar la calificación de esta situación, atiende a los siguientes criterios: que sea un solicitante o peticionario, que realice una cantidad determinada de solicitudes de acceso a la información, ante el mismo organismo y dentro de un espacio de tiempo acotado. Generalmente, el Consejo constata todas las solicitudes realizadas por los requirentes y realiza un detalle de todos los ingresos efectuados, tanto por la vía del amparo como del reclamo. Para el estudio de este tipo de casos, ha señalado que una vez ingresado el recurso, se debe considerar no solo la solicitud específica, sino que también el conjunto de requerimientos de información interpuestos por la misma persona en un período acotado de tiempo. Ello, porque la atención agregada podría afectar el cumplimiento de las funciones del organismo requerido, siendo una circunstancia determinante al momento de acreditar la causal de reserva (C1186-11; C1316-11 y C1430-11).

2. Teoría de la acumulación procesal.



Una vez que ingresa un reclamo o un amparo que cumpla con los criterios enunciados en el punto anterior, el Consejo sostiene que al existir una identidad de solicitante y del órgano requerido, las causas se acumulan materialmente en un mismo proceso, en atención al principio de economía procedimental que regulan los procesos de la Administración Pública (A305-09, A335-09; C597-11 y C631-11; C1313-11 y C1314-11).

3. Configuración de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.

Radicada la figura del “solicitante o peticionario frecuente”, señala el Consejo que la cantidad de solicitudes hechas por él a un mismo órgano, podría justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano en el cumplimiento regular de sus funciones. Esto debido a que los funcionarios encargados de responder las solicitudes de acceso a la información, podrían destinar un tiempo excesivo en atenderlas, siempre tomando en consideración la cantidad de recursos institucionales que posea el organismo dentro de criterios de razonabilidad y prudencia. Esto último, alteraría el funcionamiento normal del órgano requerido, en atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, contando con la misma cantidad de recursos.

Por cierto que exigir una dedicación desproporcionada a un solo solicitante, provocará una situación de desmedro frente al resto de la ciudadanía que ha formulado igual peticiones, por lo que el órgano requerido estaría faltando de manera sustancial al ejercicio debido de sus funciones (C745-12, C746-12, C749-12, C750-12 y C751-12).

El Consejo, agrega que las solicitudes emanadas por este tipo de solicitantes, exigen una considerable actividad del órgano en torno a la clasificación y ordenación de la información que, atendidas al caso particular, podrían alterar las funciones ordinarias del órgano en razón del uso desmedido de tiempo para atender dichos requerimientos. Esto, considerando que la Ley de Transparencia establece un plazo para evacuarlas al solicitante. A su vez, el propio Consejo señala que se debe velar por el correcto funcionamiento del órgano y que el acceso a la información no puede ser impedimento para ello (C1316-11 y C1430-11).

Cabe mencionar que como toda causal de reserva del artículo 21, importa al órgano acreditar fehacientemente la afectación al cumplimiento debido de sus funciones. Por lo tanto, no es excusable que el Servicio solo aduzca esta causal inmediatamente, sin previo análisis de los criterios enumerados por el Consejo. El órgano debe acreditar que las solicitudes de este solicitante están circunscritas dentro de un espacio de tiempo lo suficientemente acotado que obligaría al órgano a abandonar otras funciones, en razón de atender dichas solicitudes. Por ende, deben ponderarse elementos concretos a cada solicitud, como por ejemplo: número de funcionarios del órgano que atienden solicitudes de acceso a la información; el espacio de tiempo en que se han deducido, las materias de las cuales versa y el marco razonable de recursos con los que cuenta la institución para atender dicho requerimiento.

Por último, la Ilustrísima Corte de Apelaciones no se ha pronunciado sobre esta materia. Sin embargo, ha señalado que el ejercicio del derecho a acceso a la información, debe ser ejercido por un interés legítimo del solicitante. De lo contrario, la

Jurisprudencia

Sobre la causal de reserva del artículo 21 n °1 letra a) de la ley n° 20.285

solicitud puede estar circunscrita a un caso de abuso del derecho (6143-2010). Por lo tanto, el “solicitante o peticionario frecuente” debe sujetarse también a estas normas de legitimidad de fondo de sus solicitudes para no agotar la función administrativa de los órganos y así evitar la eventual discriminación que pudiera ejercer la Administración frente al resto de los solicitantes, en la atención que dichas solicitudes pudiera requerir.